



**CIRCULAR CSJATC19-154**

Fecha: 8 de julio de 2019

Para: **FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

De: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

Asunto: *"Derecho de traslados de los Servidores Judiciales de carrera frente a un empleado nombrado en provisionalidad"*

Señores Funcionarios Judiciales:

De conformidad a lo establecido en la sesión de Sala Ordinaria No. 22, esta Corporación informa que la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela No. STC6767-2019 bajo el número de Radicación 11001-02-03-000-2019-01232-00 del día 29 de Mayo de 2019, decidió amparar los derechos fundamentales a la carrera judicial, al mérito, a la vida, a la unidad familiar, al debido proceso y al trabajo de una empleada judicial, escalafonada en la Carrera Judicial, por considerar que frente a un concepto favorable de traslado expedido por la autoridad competente, posee un derecho de mejor categoría en relación a un empleado nombrado en provisionalidad.

Indicó, entre otras razones para decir, la Corte Suprema de Justicia, las siguientes:

1. *El ejercicio de la indicada potestad, sin embargo, no es una actividad discrecional del funcionario competente, de manera que aunque constitucional y legalmente es admisible denegar la petición de traslado pese al estudio previo que avala su procedencia, la decisión que al respecto se adopte debe fundarse en criterios objetivos, concretos y razonados, a fin de evitar la arbitrariedad y el menoscabo de los derechos de quienes se someten a ella.*
2. *En el caso que ocupa la atención de la Sala, la autoridad nominadora quebrantó la garantía superior al debido proceso administrativo de la promotora del amparo, al desatender la normatividad que rige la temática discutida.*
3. *Más incomprensible aún, resulta la argumentación expuesta en la Resolución 0033 de 18 de diciembre de 2018, a través de la cual la nominadora resolvió el recurso de reposición interpuesto por la reclamante del amparo, pues sin hacer mención alguna a las capacidades laborales y el compromiso que manifestó tener para efectos de no afectar con su traslado el buen funcionamiento del despacho, mantuvo incólume su inicial decisión por la época en que se hizo el pedimento y por la imposibilidad de adelantar con otro colaborador la labor de descongestión del juzgado, situación del todo vulneradora de los derechos fundamentales de la ciudadana actora y desconocedora de las normas con base en las cuales debió resolverse la solicitud.*

Por lo antes expuesto, los nominadores en el evento de decidir sobre un concepto de traslado de servidores judiciales, deberán tener en cuenta estos lineamientos con el fin de dar cumplimiento a la doctrina Constitucional sobre la materia.

Cordialmente,

**CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ**  
Presidenta

CREV/amd

<sup>1</sup> En ese sentido, sentencias T-488 de 2004 y T-947 de 2012

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4